REPERTORIO N° 12.871-2002

TRANSACCION

EMPRESA NACIONAL DE MINERIA

Y

ANGUILLA CHILE COPPER LIMITED LLC Y OTRAS

En Santiago de Chile, a trece de noviembre del dos mil dos, ante mí, **JOSE MUSALEM SAFFIE**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago, domiciliado en calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, ciudad y comuna de Santiago, comparecen: don **Jaime Rubén Pérez de Arce Araya**, chileno, casado, ingeniero comercial, **cédula nacional de identidad número siete millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y seis guión dos**, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y en representación, según se acreditará, de la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA**, Empresa del Estado de Chile del giro de su denominación, **rol único tributario número sesenta y un millones setecientos tres mil guión cuatro**, en adelante también e indistintamente "ENAMI" o "la Empresa", ambos domiciliados en calle Enrique Mac-Iver número cuatrocientos cincuenta y nueve, de la comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por una parte; y, por la otra, don **Jaime Ugarte Vergara**, chileno, casado, abogado, **cédula nacional de identidad número tres millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres guión ocho**, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia número doscientos noventa y uno, de la comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, y don **Vincent**

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
ARCHIVO JUDICIAL SANTIAGO

Charles Hennessy, estadounidense, casado, empleado, con pasaporte de los Estados Unidos de América número siete cero cero cuatro nueve seis uno dos cero, domiciliado en dos mil cuatrocientos uno South Gessner, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, y para estos efectos en el mismo domicilio anterior, ambos conjuntamente en representación y según se acreditará, el primero en su calidad de apoderado judicial y el segundo en su calidad de Presidente, de las sociedades denominadas **ANGUILLA CHILE COPPER LIMITED LLC**, en adelante también e indistintamente "ANGUILLA LLC", una sociedad constituida y válidamente existente de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en dos mil cuatrocientos uno South Gessner, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, y también como apoderados y en representación, según se acreditará, de **EXXONMOBIL HOLDING LATIN AMERICA LIMITED**, en adelante también e indistintamente "EMHLA", una sociedad constituida y válidamente existente de acuerdo a las leyes de The Bahamas, domiciliada en dos mil cuatrocientos uno South Gessner, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica; mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con sus respectivas cédulas de identidad; y exponen: que han convenido en la siguiente transacción: **PRIMERA: Antecedentes. Uno).-** Por escritura pública de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, extendida en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, **EXXON MINERALS CHILE INC.**, en adelante también e indistintamente "EMCI", y la **EMPRESA NACIONAL DE MINERIA**, suscribieron un contrato de compraventa de acciones de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES S.A., hoy denominada COMPAÑÍA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES LIMITADA, en adelante también e indistintamente "CMD". En la cláusula catorce de dicho contrato, cuyo texto se entiende formar parte del presente instrumento, EMCI otorgó a ENAMI, o a otra entidad que pertenezca en su totalidad al Estado de Chile que ENAMI podrá designar, el derecho de comprar acciones de CMD a EMCI, hasta por un número máximo en tal forma de que las acciones así compradas por ENAMI cuando se sumen a las acciones de CMD que posean personas distintas de EMCI, o cualquier afiliada de Exxon Corporation, hoy Exxon Mobil Corporation, no excedan del cuarenta y nueve por

ciento del total de las acciones existentes a la fecha de compra, todo ello en los términos y condiciones que en la misma cláusula se estipulan. **Dos).-** ENAMI consideró que su derecho de opción de compra de acciones de CMD referido en el número Uno) precedente fue afectado, motivo por el cual, con fecha cinco de junio del año dos mil dos, demandó a EMCI, ANGUILLA LLC y EMHLA, respecto de la segunda bajo su anterior razón social, esto es, ExxonMobil Minerals International Inc.. La demanda en cuestión, caratulada "EMPRESA NACIONAL DE MINERIA con EXXON MINERALS CHILE INC. y Otras", se radicó ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol número dos mil quinientos noventa y cinco guión dos mil dos, y en ella se solicitaron las peticiones concretas que en el mismo libelo se indican. A su vez, en el mismo expediente y por vía reconvencional, ANGUILLA LLC y EMHLA demandaron de perjuicios a ENAMI, con los fundamentos de hecho y de derecho que en ese acto se señalaron. **Tres).-** Las partes dejan expresa constancia que EMCI no concurre a este instrumento y transacción de que se da cuenta en la cláusula segunda siguiente, puesto que al presente ANGUILLA CHILE COPPER LIMITED LLC, antes ExxonMobil Minerals International Inc. y antes Exxon Minerals International Inc., es la continuadora legal en todos los derechos, obligaciones e intereses de EMCI en el contrato de compraventa de acciones mencionado en el número Uno) de esta misma cláusula primera. **Cuatro).-** Asimismo, las partes dejan constancia que COMPAÑÍA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES S.A., por escritura pública de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, extendida ante el Notario de Santiago, don Juan Pablo Urzúa Ortiz de Rozas, suplente del titular don Jaime Morandé Orrego, fue transformada en una sociedad de responsabilidad limitada la que, conservando su propia personalidad jurídica, pasó en adelante a denominarse COMPAÑÍA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES LIMITADA. La modificación social fue inscrita a fojas veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho, número veintiún mil cuatrocientos dieciocho, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho, tomándose debida nota al margen de la inscripción social de fojas setecientos noventa y tres, número cuatrocientos seis, del mismo Registro y Conservador antes indicados, correspondiente

FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL
ARCHIVO

al año mil novecientos dieciséis. **Cinco)**.- Las partes dejan constancia que con esta misma fecha, y por escritura pública otorgada en esta misma notaría, ANGUILLA LLC y EMMHLA vendieron a INVERSIONES ANGLO AMERICAN DOS LIMITADA (en adelante IAADL) y ANGLO AMERICAN CHILE DOS LIMITADA (en adelante AACDL) la totalidad de sus participaciones en CMD. De igual manera, ENAMI, por una parte, e IAADL, AACDL y ANGLO AMERICAN plc, por la otra, firmaron un acuerdo que define los derechos de ENAMI para comprar acciones o derechos en CMD de IAADL o AACDL u otras empresas subsidiarias de ANGLO AMERICAN plc, a partir de esta fecha. **SEGUNDA: Transacción.** Por este acto ENAMI, ANGUILLA LLC y EMHLA, actuando representadas en la forma ya dicha en la comparecencia, acuerdan **transigir** en todos sus aspectos el juicio indicado en el número Dos) de la cláusula primera anterior y, por ende, poner término inmediato, absoluto y definitivo a dicho juicio, en los siguientes términos: **Uno).-** ANGUILLA LLC, como continuadora legal de EMCI, y EMHLA, ambas en cuanto afiliadas de Exxon Corporation, hoy Exxon Mobil Corporation, tal como se entiende dicha expresión en el contrato de mil novecientos setenta y ocho referido en la cláusula primera, reconocen los derechos de ENAMI establecidos en la cláusula catorce del referido contrato de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, en los términos y condiciones que la misma cláusula consigna, cuyo texto las partes dan por expresamente reproducido en la presente escritura pública, para todos los efectos legales. **Dos).-** Por este acto, ANGUILLA LLC y EMHLA pagan a ENAMI, quien declara recibirla a su entera conformidad, una única y total indemnización en dinero ascendente a la suma equivalente en pesos a esta fecha a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme al valor observado de dicha divisa al día de hoy. Para determinar dicha indemnización las partes comparecientes se han atenido especialmente a los gastos en que ha incurrido ENAMI con motivo de los hechos mencionados en esta escritura, devengados o por devengar, ya sea por concepto de abogados; asesorías de cualquier especie; gastos propios del juicio, tales como receptor, publicaciones y otros; y todo otro en que haya incurrido o deba incurrir ENAMI con motivo del juicio entablado por ella en contra de ANGUILLA LLC y EMHLA, autos Rol número dos mil quinientos noventa y cinco guión

dos mil dos, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago. **Tres) Transformación a Limitada.** Las partes declaran que, no obstante la transformación de CMD en una sociedad de responsabilidad limitada, conforme se señaló en el numeral Cuatro) de la cláusula primera de este instrumento, ENAMI se reserva el derecho para discutir, al tiempo de ejercer la opción indicada en la cláusula catorce del contrato de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, los perjuicios que dicha transformación pudo haberle o pueda ocasionarle. ANGUILLA LLC y EMHLA aceptan expresamente esta reserva de derechos hecha por ENAMI en el presente número. **Cuatro).- Desistimiento.** ENAMI, representada en la forma indicada en la comparecencia, y en atención a la transacción de que da cuenta la presente cláusula segunda de esta escritura pública, se desiste en todas sus partes de la demanda deducida en contra de ANGUILLA LLC Y EMHLA, caratulada como "EMPRESA NACIONAL DE MINERIA con EXXON MINERAL CHILE INC y Otras", Rol número dos mil quinientos noventa y cinco guión dos mil dos, tramitada ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago. A su vez, ANGUILLA LLC Y EMHLA, representadas en la forma indicada en la comparecencia, y en atención a la transacción de que da cuenta la presente cláusula segunda de esta escritura pública, se desisten en todas sus partes de la demanda interpuesta por ellas en contra de ENAMI, por vía de reconvención, en el juicio caratulado "EMPRESA NACIONAL DE MINERIA con EXXON MINERAL CHILE INC y Otras", Rol número dos mil quinientos noventa y cinco guión dos mil dos, que se tramita ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago. **Cinco).- Finiquito.** Conforme a la transacción consignada en la presente cláusula segunda de este instrumento, y al desistimiento de que da cuenta el acápite Cuatro) inmediatamente anterior, las partes, representadas en la forma en que comparecen, y debida y expresamente facultadas para ello, se otorgan recíprocamente amplio, completo y total finiquito respecto de la acción judicial seguida por ENAMI en contra de ANGUILLA LLC y EMHLA y respecto de la demanda reconvencional de ANGUILLA LLC y EMHLA en contra de ENAMI, así como de todos y cada uno de los hechos y situaciones que dieron origen a dichas acciones judiciales o que no estando comprendidos en dichas acciones, hubieren acaecido con anterioridad a la fecha de su respectiva interposición, declarando ambas

partes que nada se adeudan por ningún concepto, que no existen cuestiones ni alegaciones que debatir sobre la materia y renunciando expresa y recíprocamente a todo cobro por cualquier concepto y, en general, a toda y cualquiera acción civil y criminal que eventualmente pudiere tener la una en contra de la otra, o de sus propietarios, socios o accionistas, con motivo de los mismos hechos y situaciones señalados precedentemente en este mismo numeral sin perjuicio de las obligaciones, reconocimientos, derechos y reservas asumidas o efectuadas por las partes en esta escritura. **TERCERA: Ley y competencia.** El presente contrato de transacción, su interpretación y cumplimiento, se regirán por la legislación de la República de Chile. Las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile, y expresamente prorrogan competencia para ante los órganos jurisdiccionales con asiento en la comuna del mismo nombre, Región Metropolitana, Chile. **CUARTA: Gastos.** Todos los derechos notariales y demás gastos que se originen con ocasión de esta escritura, son de exclusivo cargo de ANGUILLA LLC y EMHLA, por partes iguales. **QUINTA: Archivo de los autos.** Cualquier apoderado de las partes otorgantes de esta transacción podrá presentar una copia autorizada de la presente escritura pública ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol número dos mil quinientos noventa y cinco guión dos mil dos, caratulados "EMPRESA NACIONAL DE MINERIA con EXXON MINERAL CHILE INC. y Otras", y llevar a cabo los trámites necesarios para el archivo de dicho expediente. Para el evento de ser necesario, ENAMI, ANGUILLA LLC y EMHLA se comprometen y obligan a firmar el o los escritos de desistimiento respectivos. // La personería de don Jaime Rubén Pérez de Arce Araya para representar a la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, consta del decreto supremo número noventa del Ministerio de Minería, de fecha quince de marzo del dos mil, por el cual fue designado en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa, publicado en el Diario Oficial número treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho, de veintiséis de abril del dos mil, protocolizado en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, el mismo día, mes y año de su publicación. La facultad específica para suscribir esta escritura emana del acuerdo adoptado por el Directorio de la Empresa Nacional de Minería en su sesión ordinaria número novecientos tres, celebrada el día dieciocho de octubre del dos mil